

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por el Despacho no fue objetada por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada se ha de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- *Inembargabilidad. Son inembargables:*

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso– de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos¹.

(...)

En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación."(Subraya la Sala)

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una vía de hecho, concluyó que ambas propuestas

¹ Autos del 22 de febrero de 2001 expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000.

jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en

la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta. Así las cosas se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas, con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO. Limítese el embargo en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.220.621,00).**

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **098** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

Revisado el expediente se evidencia que la demandada MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, actuando en nombre propio de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dio contestación a la demanda (anexo 12), razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

En fecha 28 de septiembre de 2020 la abogada Paulina Quijano de Sánchez, en calidad de apoderada de la demandada OLGA LUCIA BARON ACEVEDO solicitó que se le notificara el auto admisorio de la demanda (anexo 03), sin embargo tal petición no fue atendida, razón por la cual se ordenará la correspondiente notificación a través de la Secretaría del Juzgado en la dirección de correo electrónico paulina.quijano@hotmail.com.

Se requerirá a la demandada señora MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN que explique cuál es la razón por la cual en el correo recibido el 2 de agosto de 2021 - martalucia531@hotmail.com - (anexo 10) solicitó que le fuera notificada el auto admisorio de la demanda a la demandada MARIELA ARAGON DE VARON a través de dicha dirección, si no aporta poder especial y/o general que le hubiere conferido y adicionalmente a pesar que se le envió la correspondiente notificación el día 2 de septiembre de 2021, no dio contestación a la demanda en nombre y representación de la señora ARAGON DE VARON.

En fecha 4 de abril de 2022 (anexo 14) la apoderada de la parte actora dada la imposibilidad de notificar a las demandadas MARIELA ARANGO DE VARON y MARIA EUGENIA VARON solicitó que se les emplazara para continuar con el trámite normal del proceso, petición que se atenderá una vez exponga con detalle cuáles fueron las actuaciones tendientes a notificar a la demandada SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA y si respecto de este sujeto procesal también se solicita su emplazamiento, explicando las razones de su dicho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada **MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN**, quien actúa en nombre propio.

Segundo: REQUERIR a la demandada **MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN**, para que explique cuál es la razón por la cual en el correo recibido el 2 de agosto de 2021 - martalucia531@hotmail.com – (anexo 10) solicitó que le fuera notificada el auto admisorio de la demanda a la demandada MARIELA ARAGON DE VARON a través de dicha dirección, si no aporta poder especial y/o general que le hubiere conferido y adicionalmente.

Tercero: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que explique con detalle cuáles fueron las actuaciones tendientes a notificar a la demandada SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA y si respecto de este sujeto procesal también se solicita su emplazamiento, tal como lo hizo respecto de las demandadas MARIELA ARANGO DE VARON y MARIA EUGENIA VARON, explicando las razones de su dicho.

Cuarto: Por la Secretaría del Juzgado notifíquese el contenido del auto admisorio y córrase traslado de la demanda a la demandada OLGA LUCIA BARON ACEVEDO, a quien se le notificará a través del correo electrónico paulina.quijano@hotmail.com (anexo 03).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **098** del **16/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 873

Revisado el expediente se evidencia que la demandada INDUSTRIAS BERG S.A.S. a través de mandataria judicial aportó escrito de contestación de la demanda, la que no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en tanto que:

a) En los numerales 1, 2 y 3 de los hechos de la demanda se indica que la demandante sostuvo contrato a término indefinido con la demandada por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1996 y hasta el 22 de noviembre de 2018; no obstante la demandada al contestar tales hechos lo hace de manera escueta señalando que en tales periodos fueron celebrados contratos a término fijo, pero no concreta cuáles contratos fueron, fechas de inicio y terminación de cada uno, así como las fechas en que se comunicaron los preavisos, razones por las cuales deberá dar contestación a tales hechos de manera detallada y concreta, indicando las páginas y anexos en que se encuentran.

b) También en las respuestas brindadas a los hechos 1, 2 y 3, así como en la exposición de las razones de derecho y/o excepciones, deberá explicar cuáles son las razones por las cuales de acuerdo a los anexos de la contestación, en diferentes años desde 1996 en adelante la demandante tuvo relación con Cooperativas de Trabajo Asociado tales como JIREH y TRANSPARCIA, así como cuáles fueron los periodos exactos de vinculación, si en los mismos la actora prestó sus servicios a INDUSTRIAS BERG S.A.S. a través de tales cooperativas, qué funciones desempeñaba y por qué INDUSTRIAS BERG S.A.S. tiene en su poder los documentos relacionados con tales cooperativas.

c) Debe aportar en un sólo cuerpo la contestación de la demanda corregida en formato PDF, adjuntando la constancia de envío de la contestación corregida a la parte demandante.

Por lo anterior en los términos del párrafo 3º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 31 del C.P.T. y S.S., se inadmitirá la contestación de la demanda para que sea subsanada, so pena de su rechazo, la declaratoria de no contestación de la demanda y que se tenga como indicio grave en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandada INDUSTRIAS BERG S.A.S.

Segundo: Conceder a la demandada el término legal de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de imponer las consecuencias legales.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS, identificada con la C.C. 1.144.165 y T.P. 267907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad demandada INDUSTRIAS BERG S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **098** del **16/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les admitirá las contestaciones y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con la C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOSS.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 1717 del 16 de octubre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO identificada con la C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **098** del **16/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ZOLIA CRISTINA MURILLO contra GRECE FRENC ALTMAN, BETSY FRENC ALTMAN en calidad de herederas determinadas de ANNY ALTMAN DE FRENC y herederos indeterminados – Radicación: 760013105-006-2019-00688-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas GRECE FRENC ALTMAN y BETSY FRENC ALTMAN, actuando a través de apoderada judicial de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda (anexo 14), razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda. Igualmente la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de ANNY ALTMAN DE FRENC dio contestación a la demanda de manera correcta y oportuna, la que habrá de admitirse, así mismo se les tendrá por notificado por conducta concluyente en la medida que no reposa en el expediente diligencia de notificación personal.

En fechas 19 de enero de 2022 y 3 de mayo de 2022, la apoderada judicial de las demandadas como herederas determinadas afirmó que la señora ANNY ALTMAN DE FRENC también tuvo otra hija llamada ZIVA FRENC ALTMAN, que tiene la misma condición de heredera determinada, razón por la cual se le integrará en calidad de litisconsorte necesario, siendo deber de las demandadas GRECE FRENC ALTMAN y BETSY FRENC ALTMAN procurar su notificación a través de correo electrónico en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Tener por notificados por conducta concluyente a las demandadas GRECE FRENC ALTMAN y BETSY FRENC ALTMAN y a los herederos indeterminados de ANNY ALTMAN DE FRENC.

Segundo: Tener por contestada la demanda por cuenta de las demandadas GRECE FRENC ALTMAN y BETSY FRENC ALTMAN y por los herederos indeterminados de ANNY ALTMAN DE FRENC, representados a través de curadora ad-litem.

Tercero: Integrar en calidad de litisconsorte necesario a la señora ZIVA FRENC ALTMAN, en calidad de heredera determinada de ANNY ALTMAN DE FRENC.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; actuación que estará a cargo de las demandadas GRECE FRENC ALTMAN y BETSY FRENC ALTMAN.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. LEONOR ORTIZ BAZURTO, identificada con la C.C. 31.840.178 y T.P. 82.607 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las demandadas GRECE FRENC ALTMAN y BETSY FRENC ALTMAN en los términos indicados en los poderes aportados en el anexo 09.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **098** del **16/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Revisado el expediente se observa que Colpensiones EICE -anexo ED 06- y Provenir S.A. - anexo ED 07- allegaron sus escritos contestatarios cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se procederá con su admisión.

De otro lado, de la consulta del historial SIAFP de Asofondos aportado por Porvenir S.A. -fl. 71 ED 07- se desprende que la demandante estuvo afiliada a Colmena AFP hoy Protección S.A. del 01/02/1996 al 31/03/1997 siendo la primera Administradora que le afilió al RAIS y por tanto cuenta con conocimiento de primera mano acerca de los hechos rodearon el traslado de régimen pensional; razón por la que se vinculará a Protección S.A. como litisconsorte necesaria por pasiva.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por Colpensiones EICE y Porvenir S.A..

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de Colpensiones EICE a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1 y a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con T.P. No. 236.047 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de Porvenir S.A. al Dr. ALEJANDRO IGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con T.P. No. 115.849 del C. S. de la J..

CUARTO: VINCULAR a **Protección S.A.** como litisconsorte necesaria por pasiva, requiriendo a las partes para que diligencien su notificación conforme la ley 222.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali 16 de junio de 2022
En Estado No. - 98 se notifica a las partes el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN DE DIOS TORRES SAAVEDRA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. Por ello, debe ajustarse lo contenido en los hechos sexto, séptimo, octavo y décimo quinto.
2. En el acápite de pruebas no se menciona el documento "Liquidación de Pensión IBL" que fue aportado.
3. Se deberá aportar nuevamente la prueba No. 7-Respuesta emitida por Protección S.A.- como quiera que el documento aportado se encuentra incorrectamente escaneado, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes
4. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden que se relacionan - consecutivamente-, indicar el número de folios que contiene cada prueba, y eliminar las páginas en blanco; de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con CC. No 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **16 de junio de 2022**

En Estado No. - **98** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GUILLERMO RODRIGUEZ FORERO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Certificación de pensión
 - Diferencias de mesadas adeudadas.
2. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con CC. No 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **16 de junio de 2022**

En Estado No. - **98** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario